



Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,
Decretan*

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 110.- Inclúyese en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1º de este Título a las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas).

Asimismo, las empresas periodísticas quedarán exoneradas de los aportes patronales a la seguridad social, independientemente del nivel de ingresos obtenidos en el ejercicio.

Se entenderá por empresa periodística a las de prensa escrita gráfica o con reproducción digital transmitida en forma telemática o mediante aplicaciones informáticas".

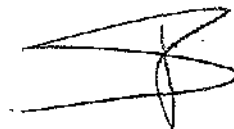
Artículo 2º.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.

Artículo 3º.- Lo dispuesto en la presente ley entrará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2023.



FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario



SILVANA PÉREZ BONAVIDA
2da. Vicepresidenta